

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 29 de septiembre de 1960 por la que se amplía con un representante del Ministerio de Comercio y dos del Sindicato Nacional del Combustible la Comisión encargada del estudio del consumo de energía, constituida en el Ministerio de Industria.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por los Departamentos interesados, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer que la Comisión encargada del estudio del consumo de energía constituida en el Ministerio de Industria por Orden de 26 de julio de 1960 se amplie con un representante del Ministerio de Comercio y dos del Sindicato Nacional del Combustible.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Obras Públicas, de Industria, Secretario general del Movimiento y de Comercio.

\* \* \*

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de junio de 1960 sobre crédito cinematográfico.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de 17 de julio de 1958 para desarrollar las actividades cinematográficas estableció un sistema de créditos especiales a medio plazo, encaminadas a impulsar la iniciativa privada aplicada a esta clase de empresas.

La Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Entidades Oficiales de Crédito a medio y largo plazo, reguló las actividades de todo orden del crédito oficial.

Autorizado el Ministerio de Hacienda por ambas Leyes para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación, se dispone lo siguiente:

Primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para establecer, al amparo de lo preceptuado en el artículo tercero de sus Estatutos, y por delegación del Estado, un servicio especial de crédito cinematográfico para la concesión de préstamos a medio plazo, de conformidad con la Ley de 17 de julio de 1958 y con la de 26 de diciembre del mismo año, a las empresas que tengan por objeto la producción de películas, la instalación o mejora de estudios de producción o doblaje y de laboratorios cinematográficos, y a las que se constituyan para distribución de películas nacionales en el extranjero.

Segundo.—La cifra anual de estas operaciones, y las entregas de fondos se determinarán por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y cuarto de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre entidades de crédito a medio y largo plazo.

Tercero.—Sólo podrán concederse estos préstamos en los casos que previamente, y dentro de la cifra a que se refiere el artículo anterior, haya seleccionado el Ministerio de Información y Turismo, de acuerdo con las normas que el mismo Departamento dicte sobre la materia.

Antes de adoptar su acuerdo definitivo sobre las peticiones, el Instituto Nacional de la Cinematografía podrá solicitar del Banco un informe previo sobre la solvencia del peticionario y garantías que ofrezca.

Cuarto.—En virtud de la delegación recibida, el Banco de Crédito Industrial, cuando reciba el traslado del acuerdo favo-

nable del Ministerio de Información y Turismo, si existen fondos suficientes y considera aceptables las garantías ofrecidas, concederá el crédito, formalizará y ejecutará todas las operaciones a él inherentes y vigilará las inversiones que se hagan con el fin de que no se debilite la garantía ni pierda eficacia la operación.

El importe de los préstamos que se concedan no podrá exceder del 50 por 100 del presupuesto o inversión que lo haya motivado. En casos excepcionales podrán alcanzar hasta el 70 por 100, previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Quinto.—Los préstamos concedidos con arreglo a estas normas devengarán un interés anual del 8 por 100, en el que estarán incluidos la comisión bancaria y gastos devengados por estudios, inspecciones y comprobaciones, sin que al prestatario pueda exigirsele ninguna otra cantidad por cualquiera de estos conceptos.

Por el Ministerio de Hacienda se fijará la comisión que percibirá el Banco de Crédito Industrial y el importe de los gastos.

Sexto.—Los plazos de amortización de estos préstamos no excederán, en ninguna de sus modalidades, de cinco años como máximo.

Séptimo.—Los prestatarios asegurarán con garantía suficiente, a juicio del Banco, preferentemente de carácter pignoraticio o hipotecario, el cumplimiento de sus obligaciones de reembolso y pago de intereses.

Además, quedarán especialmente afectas al cumplimiento de sus obligaciones de reintegro las cantidades que los productores, hayan de percibir del fondo de protección por razón de las películas producidas o exportadas, y el Instituto Nacional de la Cinematografía, si se produjese una situación de descubierto, podrá retener las cantidades precisas para atender al pago de los plazos de amortización e intereses adeudados por el beneficiario.

Por último, y con carácter subsidiario de la garantía indicada en los párrafos anteriores, el Instituto Nacional de la Cinematografía avalará todas las operaciones con cargo a los fondos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1958. La efectividad de este aval solamente tendrá lugar una vez que el descubierto perseguido sea declarado partida fallida.

Octavo.—En el momento en que, por cualquier causa, se produzca la rescisión o total vencimiento del préstamo, el Banco ejercerá todas las atribuciones y derechos que le concede la legislación para su reintegro, haciéndolo por cuenta del Estado, sin perjuicio de lo cual éste tendrá la facultad de pedir la subrogación de tal derecho y acciones para perseguir el débito utilizando los procedimientos establecidos en el Estatuto de Recaudación. Este procedimiento no excluye los judiciales que resulten aplicables al caso.

Noveno.—El Banco llevará cuenta separada de las operaciones verificadas por este servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

\* \* \*

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de julio de 1960 por la que, en uso de la facultad conferida por la disposición adicional cuarta de la Ley Arancelaria número 1/1960, de fecha 1 de mayo, se modificaban los artículos 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 168 y 169 del vigente texto refundido de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobado por Decreto de 17 de octubre de 1947.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 28 de julio de 1960, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 10513, primera columna, línea 10, donde dice: «...introducido en el régimen aduanero español...», debe decir: «...introducido en el régimen aduanero español».

En la página 10514, segunda columna, línea 17, donde dice: «...provisto sus deños del correspondiente pase...», debe decir: «...provisto sus dueños del correspondiente pase...».

En la página 10515, segunda columna, última línea, donde dice: «...las Autoridades españolas requirirán...», debe decir: «...las Aduanas españolas requirirán...».

En la página 10518, segunda columna, línea 14, donde dice: «...al remitirle pase a la Aduana de entrada...», debe decir: «...al remitir el pase a la Aduana de entrada...».

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 28 de septiembre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Ilustrísimo señor:

Tramitado en la forma prescrita por la Ley de Procedimiento Administrativo el proyecto de nuevo Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, propuesto por dicho Consejo en Pleno;

Vistos los informes emitidos por la Asesoría Jurídica y Secretaría General Técnica de este Ministerio y por el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones;

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con las observaciones formuladas por la Presidencia del Gobierno al otorgar su aprobación, queda definitivamente aprobado el adjunto Reglamento de Régimen Interior del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1960.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

### REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES Y TRANSPORTES POR CARRETERA

#### CAPÍTULO I

##### Composición y funciones del Consejo

Artículo 1.º El Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, Organismo consultivo creado por el Decreto de 28 de diciembre de 1945 para entender en todos los asuntos concernientes a los transportes por ferrocarril y por carretera y su coordinación y enlace entre sí, tendrá la organización y funciones que dicho Decreto y disposiciones posteriores le asignan y las que en el futuro puedan serle atribuidas por el Gobierno o por el Ministerio de Obras Públicas.

A las órdenes del Consejo actuará un Secretario general nombrado por el Ministro de Obras Públicas.

Art. 2.º El Consejo podrá actuar reunido en Pleno, o por medio de sus Comisiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 28 de diciembre de 1945, y con sujeción a las normas que se fijan en el presente Reglamento.

Los informes no son vinculantes, y se emitirán en el plazo máximo de dos meses, contados desde que el expediente tuviera entrada en la correspondiente Secretaría.

#### CAPÍTULO II

##### Abstención y recusación de sus miembros y funcionarios

Art. 3.º Los componentes del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera que hayan de entender de un expediente, así como los funcionarios que intervengan

en su tramitación, se abstendrán de hacerlo cuando se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo segundo del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y lo comunicarán a su superior inmediato, que, con facultad resolutoria, serán en cada caso el señalado en los apartados a), b), c) y d) del artículo quinto de este Reglamento.

Art. 4.º Los componentes y funcionarios a que se refiere el artículo anterior podrán ser recusados cuando concorra justa causa y no se hubieran abstenido previamente.

No será alegable como justa causa de abstención o recusación la vinculación de un Vocal a la Empresa que tenga reconocida representación propia y exclusiva en el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Art. 5.º Podrán promoverse recusación los que sean parte en el procedimiento, en cualquier momento de la tramitación del mismo.

La recusación se promoverá mediante escrito, en el que se expresará concreta y claramente la causa o causas en que se funde y las pruebas que se aduzcan.

La recusación se planteará ante las siguientes autoridades, que tendrán competencia para resolver:

a) Si se recusa a un funcionario del Consejo, ante el Secretario general del mismo.

b) Si se recusa a un Vocal o Asesor Técnico, ante el Presidente de la Comisión a que esté adscrito o ante el Presidente del Consejo.

c) Si se recusa al Vicepresidente, ante el Presidente del Consejo.

d) Si se recusa al Presidente, ante el Ministro de Obras Públicas.

Art. 6.º Si el recusado no se inhibiere, por no considerarse comprendido en la causa alegada, lo expresará así por escrito a la Autoridad que deba resolver la recusación, quien ordenará la práctica de las pruebas que estime oportunas, hayan sido o no propuestas por el recusante.

Practicadas las pruebas y oídos los informes pertinentes, todo lo cual tendrá lugar en el plazo máximo de tres días, la Autoridad que debe resolver la recusación dictará segundamente resolución fundada declarando haber o no lugar a ella.

Aceptada la recusación, el miembro o funcionario del Consejo a quien afectare quedará separado del conocimiento del asunto.

Art. 7.º Contra las decisiones adoptadas, en virtud de lo dispuesto en este capítulo, no se dará recurso alguno, sin perjuicio de que se pueda suscitar de nuevo la cuestión al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo procedente contra el acto que termine el procedimiento.

#### CAPÍTULO III

##### Del Consejo en Pleno

Art. 8.º Deberán informarse por el Pleno todos los asuntos sometidos a estudio del Consejo que afecten a planes generales de obras y servicios o a modificaciones en las disposiciones de carácter general sobre legislación de transportes. Asimismo se informarán por el Pleno todos aquellos asuntos en que el Ministerio de Obras Públicas lo disponga, de acuerdo con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 28 de diciembre de 1945, y los demás cuyo examen por el Pleno haya sido solicitado en la forma que señala el artículo 11 de este Reglamento.

En todos los casos no incluidos en el párrafo anterior, el Consejo en Pleno, y en su representación el Presidente, podrá delegar el informe correspondiente en una de las Comisiones Permanentes o Especiales de que trata el capítulo IV, teniendo los informes de las referidas Comisiones la misma consideración que los emitidos por el Pleno. Cuando se formulen votos particulares en el seno de las Comisiones, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, como Presidente efectivo del Consejo, señalará los casos de intervención del Pleno.

Los informes emitidos por el Pleno, o por una Comisión Permanente, cuando no hayan de ser sometidos a conocimiento de aquél, serán elevados por la Secretaría General, por delegación del Pleno, directamente al Ministerio de Obras Públicas para la resolución que proceda. En las sesiones del Pleno se presentará una relación de los dictámenes emitidos por las Comisiones desde la sesión anterior.

Los Vocales podrán presentar al Presidente propuestas o mociones sobre puntos concretos y determinados, a fin de que, si aquél lo estima procedente, sean sometidos a estudio y deliberación del Consejo en Pleno o de la Comisión que corresponda.